

INTERLOCUTORIO N°. **395**

RADICACIÓN: 2019-00102

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I.- VISTOS.-

1.- Se presenta demanda para proceso de jurisdicción voluntaria sobre interdicción judicial de la joven NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA, por su progenitora la señora BIRMANIA SAAVEDRA ULLOA, la cual es admitida el 10 de mayo de 2019; proceso que por la promulgación de la ley 1996 de 2019, se suspende a través de auto No. 947 del 02 de septiembre de 2019, hasta tanto se regule y adquiera vigencia el capítulo V de la precitada norma, por lo cual piden los interesados el levantamiento de la suspensión y que a su vez, como mecanismo de protección de los derechos patrimoniales de la joven NATALIA LOPEZ SAAVEDRA, se adjudique apoyo transitorio a su favor, con el fin de realizar la reclamación de la indemnización sustitutiva de pensión por fallecimiento de su padre el señor JAIME LÓEZ NAVARRETE, petición que conllevó a que se ordenara levantar la suspensión del proceso mediante auto No. 053 del 01 de febrero de 2021, para resolver la solicitud anterior.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S.-

Se tiene que el legislador colombiano profirió la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad; cuyo objeto según el artículo 1° estriba en *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.”*; norma que derogó todo lo tendiente al proceso de interdicción judicial, utilizado para el nombramiento de un curador a favor del que otrora se denominara interdicto.

En su artículo 6° la mencionada ley le otorga capacidad legal a las personas con discapacidad, otorgándoles igualdad de derechos, norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Sin embargo, determinó que las personas con discapacidad requieren de un apoyo para la toma de algunas decisiones o la realización de algún acto jurídico, estableciendo en su artículo 9° dos mecanismos para la designación de apoyos, los cuales son:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo.
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Así las cosas, tenemos que de acuerdo con lo anterior el legislador planteó dos eventos para la designación de apoyos; el

Primero a través de la celebración de un acuerdo de apoyo entre el titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas, establecido para quienes pese a su estado de discapacidad pueden darse a entender y expresar su voluntad, razón por la cual de manera personal están en condiciones de realizar un acuerdo de apoyo con una persona de confianza, la cual se puede realizar por escritura pública ante Notario o ante un conciliador extrajudicial en derecho de conformidad con el Capítulo III de la precitada ley; situación que es aplicable igualmente cuando se realice a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, es decir, que el proceso lo inicia la misma persona titular de los actos jurídicos que se encuentra en situación de discapacidad, pero puede manifestar su voluntad, para que sea un juez de familia el que le designe un apoyo a su favor.

Sin embargo, nos encontramos que en la actualidad el proceso de adjudicación judicial de apoyo aún no se encuentra vigente, puesto que el artículo 52 de la misma ley estableció que los artículos del Capítulo V, en el cual se regula el procedimiento de adjudicación judicial de apoyo, entrará en vigencia 24 meses después de promulgada la ley; es decir, que dicho procedimiento solo entrará a regir el 26 de agosto de 2021; dejando sí, como opción para aquellas personas que se encuentran discapacitadas y totalmente imposibilitadas de celebrar un acuerdo de apoyo ante Notaria o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio.

“ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso”.

A su vez, el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, obliga a suspender los procesos de interdicción en curso; sin embargo, trae la posibilidad de levantar excepcionalmente dicha suspensión, con el fin de optar por medidas que sirvan para salvaguardar los derechos patrimoniales del discapacitado.

“ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. *Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”*

El caso concreto.-

Tenemos que en el presente asunto, a través de apoderada judicial la señora BIRMANIA SAAVEDRA ULLOA, en su calidad de progenitora de la joven NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA, solicita como medida de protección para los derechos de su hija que se le nombre en adjudicación de apoyo a favor de su hija, quien de acuerdo con el texto de la Historia Clínica aportada con la solicitud, padece de RETARDO MENTAL SEVERO CON ALTERACIÓN ALTA DE COMPORTAMIENTO, DESORIENTACIÓN y AGRESIVIDAD, con el fin de realizar la reclamación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes y realizar trámites ante la EPS SOS para cirugía de LIGADURA DE TROMPAS DE FALOPIO.

Así las cosas, tenemos que efectivamente la joven NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA es una persona discapacitada y que debido a sus condiciones patológicas requiere apoyo para la realización de algunas situaciones en su vida, que hacen necesario el uso de medidas de protección con el fin de salvaguardarle los derechos patrimoniales, de conformidad con el artículo 55 de la ley 1996 de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – se profirió Resolución No. SUB 70504 del 19 de mayo de 2017, por medio del cual se reconoce la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente a favor de NATALIA LÓPEZ SAAVEDRA, pero la misma se deja en suspenso, pues se ordenaba para dicha época, realizar el proceso de interdicción, proceso que valga acordar con la expedición de la ley 1996 de 2019, le es prohibido a los Jueces tramitar.

Por lo tanto, y al no poder realizar un proceso de interdicción, sus derechos patrimoniales se ven notablemente afectados, máxime cuando se ha manifestado que NATALIA LÓPEZ dependía de su padre fallecido, convirtiéndose así el acceso a la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente en una fuente para solventar sus necesidades.

Así las cosas, el Despacho no encuentra otra medida mejor aplicable al caso en particular, que la de adjudicar apoyo transitorio a favor de NATALIA LÓPEZ a su señora madre BIRMANIA SAAVEDRA ULLOA, pues se cumple con los criterios de necesidad y correspondencia, necesarios para establecer la salvaguarda del discapacitado, conforme al artículo 5 de la ley 1996.

Ahora bien, en cuanto a la persona que se designará como apoyo judicial transitorio, nos encontramos que aquella es la madre de la joven NATALIA, tal y como se desprende del Registro Civil de Nacimiento de aquella; quien cumple con los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para ser designada apoyo de su hija, encontrándonos que su interés legítimo recae por ser la progenitora de aquella, y quien mejor para la realización de los apoyos que requiera su descendiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1° **ADJUDICAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN** de los derechos patrimoniales de la joven NATALIA LOPEZ SAAVEDRA, **APOYO JUDICIAL TRANSITORIO**, hasta el 26 de agosto de 2021, de conformidad con el inciso 3 del artículo 54 de la ley 1996 de 2019, apoyo que se realizará para facilitar el ejercicio de su capacidad legal en los siguientes asuntos:

- Realizar todos los actos tendientes a la reclamación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JAIME LOPEZ NAVARRETE, la cual ya fue otorgada mediante resolución del 19 de mayo de 2017.
- Adelantar los trámites pertinentes ante la EPS SOS para realizar cirugía a favor de NATALIA LOPEZ SAAVEDRA, de LIGADURA DE TROMPAS DE FALOPIO, como método de planificación definitivo.

2°) **NOMBRAR** como persona de apoyo de NATALIA LOPEZ SAAVEDRA a su progenitora señora BIRMANIA SAAVEDRA ULLOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.542.419 de Guacarí (V), para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de la mencionada, exclusivamente en los términos señalados en el numeral anterior, debiendo atender las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades que como persona de apoyo le asisten, consagradas en los artículos 46 a 50 de la ley 1996 de 2019.

3°) **ORDENAR** que la persona de apoyo oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

JG

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADOS ELECTRONICOS No. 42

HOY, 08 de Junio de 2021 A LAS 07:00

A.M

EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero